

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0387

CUI:	180016001299201600010
Número Interno:	2019-0106
Sentenciado:	SEBASTIAN ALBERTO PRIETO MÉNDEZ
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el **SEBASTIAN ALBERTO PRIETO MÉNDEZ** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹.

3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

¹ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo de trabajo No. 18158331 con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18158331	Del 1 de abril al 30 de junio de 2021	CPAMSEJECO – REGIONAL EJERCITO	620	Sobresaliente	Ejemplar
<u>TOTAL</u>			<u>620</u>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **620** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión que indica la ley 65 de 1993 corresponden a **TREINTA Y OCHO PUNTO SIETE (38.7) DÍAS**, es decir **UN (1) MES Y OCHO PUNTO SIETE (8.7) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Finalmente y teniendo en cuenta que el condenado **SEBASTIÁN ALBERTO PRIETO MÉNDEZ**, se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

4.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO - RECONOCER a **SEBASTIÁN ALBERTO PRIETO MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 1.026.254.996, redención de pena por trabajo en equivalencia a **UN (1) MES Y OCHO PUNTO SIETE (8.7) DÍAS**, por las actividades realizadas en los lapsos del 1 de abril al 30 de junio de 2021, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO – Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ